



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

01364

Recibi 4 anexos.
Alma 3 de la Torre P. FORMAB-1
INCIDENTE 1338/2014

OF.
9118/2015

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

9119/2015

SECRETARIA DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

15 FEB 25 11:50

Ref. R.I. 473/2014

En los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 1338/2014, promovido por Ayuntamiento Municipal de Colotlán, Jalisco, contra actos de usted, con esta fecha se dictó un proveído que a la letra dice:

Zapopan, Jalisco, veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el oficio de cuenta que suscribe la Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, adjunto al cual remite constante de cuarenta y ocho fojas los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de garantías número 1338/2014, y remite el acuerdo dictado por el citado Tribunal con fecha doce de febrero de del año en curso, en el toca de revisión incidental número 473/2014, del índice de dicho órgano jurisdiccional, cuyo punto resolutivo es del tenor literal siguiente: "PRIMERO. Se modifica la interlocutoria recurrida. --- SEGUNDO. Se concede a José de Jesús Navarro Cárdenas, Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, la suspensión definitiva que solicitó en contra del acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos precisados en la interlocutoria recurrida y en el considerando último de este fallo". Acúcese recibo de estilo, háganse las anotaciones conducentes en el libro de gobierno y glócese a los autos el cuaderno de antecedentes que se formó para la substanciación de dicho incidente. Dése vista a las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Juan Manuel Villanueva Gómez**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Silvia Trujillo Pérez, Secretario que autoriza, firma y da fe.--- FIRMADOS. Lic. Juan Manuel Villanueva Gómez. Lic. Silvia Trujillo Pérez. DOS RÚBRICAS.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

Zapopan, Jalisco; veinticuatro de febrero de dos mil quince
EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN
EL ESTADO DE JALISCO.

Lic. Silvia Trujillo Pérez.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL:
473/2014

JUICIO DE AMPARO:
1338/2014

QUEJOSO: JOSÉ DE JESÚS
NAVARRO CÁRDENAS,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
COLOTLÁN, JALISCO

RECURRENTE: CYNTHIA
PATRICIA CANTERO
PACHECO, EN SU CARÁCTER
DE PRESIDENTA Y
REPRESENTANTE DEL
CONSEJO, ASÍ COMO
REPRESENTANTE LEGAL
DEL ORGANISMO PÚBLICO
AUTÓNOMO DENOMINADO,
INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE JALISCO

MATERIA: ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO CHARCAS
LEÓN

SECRETARIO: RIGOBERTO GONZÁLEZ OCHOA

La licenciada Teresa Díaz Gómez, Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, certifico y hago constar: Que en el expediente relativo a la revisión incidental número 473/2014, interpuesta por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en su carácter de Presidenta y representante del Consejo, así como representante legal del organismo Público autónomo denominado, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, contra la interlocutoria pronunciada el uno de julio de dos catorce, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se dictó la siguiente ejecutoria:

“Zapopan, Jalisco, acuerdo del Cuarto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Tercer
Circuito, del doce de febrero de dos mil quince.

V I S T O S, para resolver, los autos del toca
de revisión incidental 473/2014; y,



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ESTADO DE JALISCO

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo del Estado de Jalisco, José de Jesús Navarro Cárdenas, Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, promovió demanda de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE.- *El Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, con domicilio en Avenida Ignacio L. Vallarta número 1312, Colonia Americana, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco”.*

“IV. ACTO RECLAMADO.- *La incongruente RESOLUCIÓN de fecha 7 siete de mayo del presente año 2014 dos mil catorce, dictada por la autoridad responsable al pronunciarse respecto del cumplimiento o incumplimiento del recurso de transparencia interpuesto por el tercero perjudicado, sustanciado ante la responsable bajo **expediente número 30/2013.**---- a).- Por tanto le reclamo al Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco: ---- El ilegal dictado de la resolución de fecha 17 de mayo del año 2013, por no reunir las exigencias legales que serán mencionadas en los conceptos de violación. ----- b).- Por tanto le reclamo al Consejo del Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco: ---- El ilegal dictado de las resoluciones de fechas 28 de Agosto del año 2013 y 7 de mayo del año 2014, por no reunir las exigencias legales que serán mencionadas en los conceptos de violación”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL 473/2014

-3-

SEGUNDO. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil catorce, tramitó el incidente de suspensión que derivó del juicio de amparo indirecto 1338/2014.

TERCERO. El uno de julio de dos mil catorce, el titular del referido Juzgado Cuarto de Distrito celebró la audiencia incidental y dictó la interlocutoria respectiva, en la que concedió la suspensión definitiva solicitada.

Inconforme con tal determinación, la autoridad responsable, Instituto de Transparencia del Estado de Jalisco, por conducto de su representante legal Cynthia Patricia Cantero Pacheco, interpuso recurso de revisión, del cual, por razón de turno, correspondió conocer a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyo Presidente lo admitió en auto de nueve de septiembre de dos mil catorce, bajo toca de revisión incidental **473/2014**, dándole a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, la intervención que legalmente le corresponde, quien no formuló pedimento. Luego en proveído de siete de octubre siguiente, se turnó el asunto al magistrado Roberto Charcas León para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO

Posteriormente, en auto de doce de febrero de dos mil quince, la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, acordó informar a este órgano jurisdiccional que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de revisión principal 625/2014, respecto del juicio de amparo relativo al incidente de suspensión que dio origen al presente recurso, en sesión de veintisiete de enero del presente año, revocó el fallo sujeto a revisión y, en su lugar, ordenó reponer el procedimiento en dicho sumario constitucional; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso a), 84, 86 y 88 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, compete a este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, conocer y resolver el recurso de revisión, ya que se interpuso en contra de una interlocutoria que resolvió sobre la suspensión definitiva del acto reclamado, dictada por un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL 473/2014

-5-

con sede en el tercer circuito, en que este tribunal colegiado ejerce jurisdicción por razón de la materia.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso oportunamente, en atención a lo siguiente:

a) La interlocutoria impugnada fue notificada por medio de oficio 35291/2014 a la autoridad recurrente, el treinta de julio de dos mil catorce (foja 38 del incidente de suspensión);

b) Esa notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción I, de la Ley de Amparo, surtió efectos el mismo día;

c) El término de diez días hábiles que establece el artículo 86 del citado ordenamiento legal, transcurrió del **jueves treinta y uno de julio al miércoles trece de agosto de dos mil catorce;**

d) De dicho plazo se excluyen los sábados y domingos dos, tres, nueve y diez de agosto, que mediaron en ese período, al ser inhábiles por disposición del artículo 19 de la Ley de Amparo;

e) El recurso se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el **trece de agosto de dos mil catorce;** a las diecisiete horas con treinta y siete minutos;



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO

consecuentemente, debe declararse oportuno, como se aprecia del siguiente calendario:

Julio de dos mil catorce

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	<u>31</u>			

Agosto de dos mil catorce

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				<u>1</u>	2	3
<u>4</u>	<u>5</u>	<u>6</u>	<u>7</u>	<u>8</u>	9	10
<u>11</u>	<u>12</u>	<u>13</u>	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

TERCERO. La existencia de la resolución recurrida, de la cual se ordena agregar copia certificada, quedó acreditada con los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo 1338/2014.

CUARTO. Se omite la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que no existe obligación de ello, pues los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de amparo se satisfacen con la precisión de los puntos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL 473/2014

-7-

debatidos y derivados de la demanda de garantías.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CERTECOACQUITO
Dr. Pineda

QUINTO. Los agravios propuestos son fundados y suficientes para modificar la interlocutoria sujeta a revisión.

De la lectura de dicha determinación se aprecia que el juez de Distrito concedió la suspensión definitiva contra la resolución dictada el siete de mayo de dos mil catorce, por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, al estimar satisfechos los requisitos previstos por el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues la solicita la parte agraviada y con su concesión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, además de que resulta necesario conservar la materia del amparo.

Dicha medida cautelar se concedió para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que actualmente se encuentran, hasta en tanto se resuelva sobre el fondo del juicio, la cual solo surte efectos en cuanto a los actos reclamados y a los hechos narrados en la demanda bajo protesta de decir verdad y no así a situaciones o autoridades diversas a las señaladas.

Frente a los efectos de esa medida cautelar, la autoridad disidente sostiene, básicamente, que el juez a quo al conceder la suspensión definitiva contravino los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, toda vez que no expuso argumento lógico o

REVISIÓN INCIDENTAL 473/2014

-9-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE LA FEDERACIÓN

jurídico que justifique porqué de no otorgarse la medida cautelar, se causarían perjuicios de difícil reparación a los derechos fundamentales de la parte quejosa; que el otorgamiento de la suspensión la deja en estado de indefensión, al no fijarse la situación en que deberán quedar las cosas, ni qué tipo de actividades implicaría incumplir con la suspensión, por lo que refiere que el juez a quo debió ser más explícito al establecer el estado que guarda el acto reclamado y sus consecuencias en lo futuro, para así evitar la suspensión de las actividades del Instituto y de esta forma las partes tengan certeza y seguridad jurídica en el juicio.

Lo así expuesto es fundado.

Los artículos 146 y 147 de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:

“Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión definitiva, deberá contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*
- III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y*
- IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. **Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.***

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL COLEGIADO
DE ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
CAMPESIN, JAL.

“Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos (...).”

(El énfasis añadido es de este tribunal federal).

De la interpretación sistemática de los preceptos reproducidos, puede advertirse que la resolución en que se conceda la suspensión definitiva debe contener entre otros requisitos, la precisión de los efectos de la medida cautelar, en aras de que se dé estricto cumplimiento a la misma, además de fijar la situación en que habrán de quedar las cosas.

Con base en lo anterior, este tribunal colegiado considera que la interlocutoria impugnada no está suficientemente fundada y motivada en lo que atañe a tres aspectos fundamentales:

- A) Por qué de no otorgarse la suspensión definitiva, se causarían perjuicios de difícil reparación al quejoso.
- B) La precisión de los efectos de la concesión para su estricto cumplimiento; y,



JUDICIAL I

TO TRIBUN
TERIA ADMI
TER CER CI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REVISIÓN INCIDENTAL 473/2014

-11-

C) La fijación de la situación en que habrían de quedar las cosas con motivo de la concesión de la medida cautelar.

Se expone tal aserto, habida cuenta que el juez de Distrito del conocimiento al otorgar la suspensión definitiva, nada dijo acerca del porqué de no concederse la medida suspensiva, se causarían daños o perjuicios de difícil reparación al quejoso; asimismo, omitió precisar de manera cierta y concreta cuál o cuáles son los efectos que produce dicha concesión, para que así de esta manera la autoridad responsable estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a esa medida cautelar.

Del mismo modo el juez a quo de manera dogmática e imprecisa señaló que el efecto de la concesión de la suspensión definitiva es para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran, sin especificar cuál es esa situación particular y concreta en que habrán de quedar las cosas.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
2014-07-141

En esas condiciones, es incuestionable que la resolución recurrida no colma los extremos exigidos por los artículos 146, fracción IV y 147 de la Ley de Amparo, lo que sin género de duda crea incertidumbre jurídica a la hoy autoridad recurrente, al desconocer a ciencia cierta los verdaderos y reales

efectos y alcances de la suspensión otorgada en la interlocutoria impugnada.

No es obstáculo a la determinación antes asumida, el hecho de que el juez federal acotara en el sentido de que la suspensión surtiría sus efectos *“solo respecto de los actos que derivan de los hechos narrados bajo protesta de decir verdad por parte de la quejosa y de las autoridades que la misma refiere en su libelo de amparo; mas no, si los mismos corresponden a situaciones y/o autoridades diversas a las mencionadas”*.

Esto encuentra explicación, si en cuenta se tiene que esa locución no es determinada y específica como lo exige la referida normativa legal que impone al juez de Distrito el deber jurídico de precisar los efectos de la suspensión para su estricto cumplimiento y, además fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, lo que de suyo excluye cualquier referencia vaga y genérica como la que nos ocupa, en la que solamente se arguye que la suspensión solo surtirá efectos de los actos reclamados y hechos narrados en la demanda, con lo cual no se establece de manera clara y precisa aquellas eventualidades exigidas por la ley.

Bajo ese panorama general descrito, este tribunal federal reasume jurisdicción para el único efecto de corregir la apuntada deficiente motivación

de la resolución recurrida y, correlativamente dar cumplimiento a lo dispuesto por los antedichos preceptos 146 y 147, lo que se reitera, es indispensable a efecto de que la autoridad responsable-recurrente, esté en posibilidad de conocer cuáles son los alcances de la concesión de la suspensión definitiva y, por vía de consecuencia, cuál es la conducta que debe desplegar para su observar su cumplimiento.

Pues bien, del examen detenido del libelo de garantías, se desprende que el ente quejoso reclama a la autoridad responsable Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la resolución de siete de mayo de dos mil catorce, que le impone multa de veinte días de salario mínimo, lo apercibe que de no cumplir con lo requerido, le impondrá arresto administrativo y, además se presentará la denuncia penal correspondiente.

Lo anterior puede constatarse del capítulo de hechos de la demanda de amparo, en donde se señala:

“... finalmente con fecha 7 de mayo del actual 2014, la responsable emite la tercer resolución que por sus efectos, es la que ocasiona lesión de derechos definitivos, dado que se impone una multa al suscrito consistente en 20 veinte días de salario mínimo, se instruye el procedimiento coactivo de ejecución y se apercibe con arresto administrativo en



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
GUADALAJARA, JALISCO

caso de incumplimiento, así como con la presentación de la denuncia penal correspondiente”.

A su vez, del capítulo relativo al *“incidente de suspensión”*, se observa que la parte quejosa solicitó la medida cautelar en los términos siguientes:

“Con apoyo en lo establecido por los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, expresamente solicito LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, PROVISIONALMENTE y en su oportunidad de manera DEFINITIVA, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto no se resuelva el fondo del presente juicio de garantías, medida que es a todas luces procedente acorde con el dispositivo legal citado, amén de que en la especie no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público”.

Ahora bien, con el fin de conservar la materia del juicio de garantías, de acuerdo a lo dispuesto por los antedichos artículos 146, fracción IV y 147, primer párrafo, de la Ley de Amparo, puede establecerse válidamente que los efectos de la suspensión definitiva otorgada, son para que las cosas permanezcan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que la autoridad responsable no ejecute la resolución reclamada de siete de mayo de dos mil catorce y, por ende, no se aplique la sanción pecuniaria impuesta al quejoso, ni proceda a hacer efectivo el apercibimiento concerniente a la imposición del arresto administrativo o bien, a la

presentación de la denuncia penal correspondiente, ya que de ejecutarse estos actos se le causarían perjuicios de difícil reparación al peticionario de garantías, aun cuando obtuviera una eventual concesión del amparo, ya que no sería posible retrotraer los efectos de la ejecución de la multa, del arresto o de la presentación de la denuncia penal en su contra, en caso de que se concretaran.

Es preciso tener en cuenta que la medida suspensiva otorgada surte efectos hasta en tanto no cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio principal y no surtirá efecto alguno, si el acto reclamado ya se consumó a la fecha del otorgamiento de la medida cautelar de mérito, pues ésta no tiene efectos restitutorios.

Tampoco producirá efectos la medida cautelar en el evento de que el acto reclamado provenga de autoridades diversas a las señaladas en la demanda o de hechos distintos a los narrados en el libelo de amparo.

En las narradas circunstancias, ante la eficacia de los agravios, lo que procede es modificar la interlocutoria recurrida en los aspectos antes precisados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
TAPAPAN, JAL

PRIMERO. Se modifica la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. Se concede a José de Jesús Navarro Cárdenas, Presidente Municipal de Colotlán, Jalisco, la suspensión definitiva que solicitó en contra del acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria, en los términos precisados en la interlocutoria recurrida y en el considerando último de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución vuelvan los autos a su lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados: Presidente y ponente Roberto Charcas León, Juan Bonilla Pizano y Froylán Borges Aranda, integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito; quienes firman con la intervención de la Secretaria de Acuerdos licenciada Teresa Díaz Gómez, que autoriza y da fe”.

Firmados: El Presidente y ponente: Magistrado Roberto Charcas León. Magistrado Froylán Borges Aranda. Magistrado Juan Bonilla Pizano. La Secretaria de Acuerdos: Licenciada Teresa Díaz Gómez.

La presente es copia que concuerda fielmente con su original y va en nueve fojas útiles, escritas

por ambos lados, a excepción de la última, para remitirse al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, como está ordenado en la ejecutoria relativa.- Conste.

Zapopan, Jalisco, diecinueve de febrero de dos mil quince.



SECRETARIA DE ACUERDOS

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.
TERESA DÍAZ GÓMEZ

Razón: Esta hoja pertenece a la parte final del testimonio de la sentencia dictada en la revisión incidental 473/2014, interpuesta por Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en su carácter de Presidenta y Representante del Consejo, así como representante legal del organismo público autónomo denominado, Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, Jalisco, en la que se modificó la interlocutoria recurrida y por tanto, se concedió la suspensión definitiva solicitada. Conste.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.